

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora **NIRIS ISABEL PÉREZ PÉREZ**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 078-0004613-3, ha laborado en la administración pública por más de diez (10) años, específicamente como Conserje en la Escuela Primaria Humberto Recio de Los Ríos, municipio Neyba, provincia Bahoruco, trabajando siempre con dedicación y entrega plena al trabajo, dones inherentes de todo servidor público;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el señor **VÍCTOR MONENO MATOS MATOS**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 022-0024008-9, ha ejercido las funciones de Chofer, adscrito al Senado de la República por varios años, desempeñándose con integridad y gran vocación de servicio;

CONSIDERANDO TERCERO: Que los referidos señores, por sus avanzadas edades y quebrantos de salud, se encuentran imposibilitados de proseguir realizando actividades productivas para sus sustentos personales y familiares;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado, reconocer los méritos de todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos han servido a la sociedad dominicana con dedicación, esmero y consagración al trabajo, y que por hallarse en mal estado de salud después de tan ardua labor, se ven imposibilitados para proseguir su trabajo productivo.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado a favor de la señora **NIRIS ISABEL PÉREZ PÉREZ**, por la suma de RD\$10,000.00 (diez mil pesos con 00/100) mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede una pensión del Estado a favor del señor **VÍCTOR MONENO MATOS MATOS**, por la suma de RD\$15,000.00 (quince mil pesos con 00/100) mensuales.

Proy. de ley mediante el cual se concede una pensión del Estado a favor de los señores Niris Isabel Pérez Pérez, por la suma de RD\$10,000.00 (diezmil pesos con 00/100) y Victor Moneno Matos Matos, por la suma de RD\$15,000.00 (quince mil pesos con 00/100) mensuales.

2

ARTÍCULO TERCERO Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO CUARTO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIÁN ANTONIO DEL VILLAR ARISTY,
Vicepresidente en funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.

ms